MINISTERIO DE TRABAJO

21082

ORDEN de 14 de octubre de 1974 por la que se modifican los artículos 23, 42, 43, 45, 46 y 48 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para los Profesionales de la Música, aprobada por Orden de 25 de junio de 1963.

Ilustrísimos señores:

Vista la modificación de los articulos 23, 42, 43, 45, 48 y 48 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para los Profesionales de la Música, aprobada por Orden de 25 de junio de 1963, elaborada a instancia de la Organización Sindical, con los asesoramientos reglamentarios,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de

octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Aprobar con efectos del día 1 del mes siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» el texto ciaborado por la Dirección General de Trabajo, que contiene la modificación de los artículos 23, 42, 43, 45, 46 y 48 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para los Profesionales de la Música, aprobada por Orden de 25 de junio de 1963.

Segundo.-Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para interpretar y aplicar la mencionada Reglamentación, con las modificaciones que se aprueban por la presente Orden,

Tercero.-Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estados de esta Orden y de las modificaciones que por ella

se aprueban.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos, Dios guarde a VV. II. Madrid, 14 de octubre de 1974.

DE LA FUENTE

limos, Sres, Subsecretario y Director general de Trabajo,

ANEXO

Nueva redacción de los artículos 23, 42, 43, 45, 46 y 48 de la Regiamentación Nacional de Trabajo para los Profesionales de la Música, aprobada por Orden de 25 de junio de 1963.

«Artículo 23. De Pianistas y Profesores de orguesta.-Las plantillas de Pianistas y Profesores se formaran con sujeción a las siguientes normas:

a) En ópera, en el Gran Teatro del Liceo de Barcelona o en el similar de Madrid, entendiéndese como tal aquel en que se organice temporada subvencionada por algún Organismo oficial, la plantilla mínima será de 70 Profesores.

b) En ópera nacional e extranjera y en bailes sinfónicos en otros teatros la plantilla quedará constituída como sigue;

En temporada de primera categoría, esto es, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, sea de 875 pesetas en adelante por abono, si lo hubiere, o por función, en otro caso, 53 Profesores.

En temporada de categoria inferior, cuando el precio de la butaca, incluídos los impuestos, según la norma anterior. sea inferior a 675 pesetas, 40 Profesores.

Las plantillas del gran -ballet- o -ballet- sinfónico quedarán constituídas en la forma antes indicada. Las del pequeño «ballet», «ballet» de camara o español, como a continuación se dispone:

En temporada de primera categoria, esto es, cuando el precio de la butaca, incluídos los impuestos, sea de 450 pesetas en adelante por abono, si lo hubiere, o por función, en otro caso,

En temporada de categoría inferior, cuando el precio de la butaca, incluídos los impuestos en la forma antedicha, sea inferior a 450 pesetas, 28 Profesores. La plantilla de recital de danzas será de uno o dos Pianistas concertistas, según sea uno o dos los pianos colocados en el escenario; en el supuesto de quo éstos no estuvieran en el escenario, la plantilla correspondiente será la de Profesores de orquesta aplicable ai pequeño «ballet».

cl En zarzuela y opereta, la plantilla minima serà en temporada de primera categoría, esto es cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, sea de 265 pesetas en adelante, 28 Profesores.

En temporada de segunda categoría, o sea cuando el precio de la hutaca, incluídos los impuestos, sea de 150 a 265 pesetas, 23 Profesores

En temporada de tercera categoría, cuando el precio de butaca, incluidos los impuestos, sea inferior a 150 pesetas, 18 Profesores

- d) En comedia musical, revista o espectaculos similares: En las tres categorías de temporada mencionadas en el apartado c) las plantillas mínimas serán de 26, 21 y 16 Profesores, respectivamente.
 - e) En folklore y variedades en teatro:

En temporada de primera categoría, cuando el precio de la butaca, incluídos los impuestos, sea de 230 pesetas en adelante, la plantilla serà de 16 Profesores.

En segunda categoría, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, sea inferior a 230 pesetas, 12 Profesores.

f) En folklore y variedades en cincs como fin de fiesta. según que el precio de la butaca, incluídos los impuestos, sea inferior a 65 pesetas, de 65 a 115 ó de 115 pesetas en adelante, las plantillas mínimas respectivas serán de cinco, siete y nueve Profesores.

g) En circo, cualquiera que sea el precio de la butaca, la plantilla mínima se compondrá de 12 Profesores de orquesta o banda, además de un Pianista en Madrid y Barcelona capitales; en el resto de España se constituirá libremente por las

Empresas,

h). En teatro de comedia y verso y en cine, sin variedades, cuando la orquesta haya de actuar unicamente en los intermedios o en el escenario interno, la plantilla será discrecional.

Si la obra tuviera ilustraciones musicales y no se ejecutaran en el escenario interno, la plantilla minima sera de siete Profesores

i) En salas de fiestas, cabarets, «boites» y casinos será obligatoria la actuación de dos grupos erquestales, con arregle a la siguiente clasificación de locales:

En salones o salas de fiestas y cabarets, conceptuados de lujo a estos efectos, a saber, cuando la consumición en mesa sea de 375 pesetas en adelante, incluídos impuestos, o de 150 pesetas en adelante en «barra». 12 Profesores y dos Pianistas en total.

En salones y salas de fiestas y cabarets, conceptuados a estos efectos de primera categoría, es decir, cuando la consumición en mesa es de 225 a 375 posetas, incluídos impuestos, o de 75 a 150 pesetas en «barra», 10 Profesores y dos Pianistas.

En salones o salas de fiestas y cabarets, conceptuados a estos efectos de segunda, cuando la consumición en mesa es inferior a 225 pesetas, incluidos impuestos, o de 75 pesetas en «barra», ocho Profesores y dos Pianistas.

En «boites» y casinos con un aforo de 76 a 100 porsonas

en mesa, cuatro Profesores y dos Pianistas.

En «boites» y casinos con un aforo superior a 100 personas en mesa, seis Profesores y dos Pianistas.

i) En hoteles, restaurantes, cafés y similares, para bailes. bodas, etc., con baile, las plantillas se ajustarán a las esculas del apartado que antecede.

k) En pistas de baile al aire libre, las plantillas se ajusta-

rán a la siguiente escala:

Cuando tuvieren un aforo de hasta 300 personas, ocho Profesores y dos Pianistas. Si el aforo fuese superior a 300 personas, 10 Profesores y dos Pianistas.

D En merenderos:

De primera categoría fentrada, con o sin derecho a consumición, de 65 pesetas en adelante, incluidos impuestos), seis Profesores y dos Pianistas.

De segunda categoría (entrada, con derecho o no a consumición, incluídos impuestos, con precio máximo de 85 pesetas), cuatro Profesores y dos Pianistas.

II) En hoteles, balnearios, restaurantes, cafés, bares y similares, sin baile, las plantillas minimas serán:

Hoteles de balnearios y hoteles de lujo y primera A. restaurantes de lujo y clase primera y cafés, etc., de categoria espe cial A y B, cinco Profesores y un Pianista.

Hoteles de balnearios y hoteles de clase primera B, restaurantes de clase segunda y cafés, etc., de clase primera, cuatro Profesores y un Pianista.

Hoteles de balnearios y hoteles de sogunda, restaurantes de clase tercera y cafés, etc., de segunda clase, tres Profesores y un Pianista.

Establecimientos de categorias restantes, dos Profesores y un Pianista.

m) En cafés concierto, con variedades y bailes a continuacion, las plantillas minimas se ajustarán a la siguiente escala:

Primera categoría, cuando el precio de la consumición, incluidos impuestos, sea de 75 pesetas en adelante, ocho Profesores y dos Pianistas.

Segunda categoria, cuando el precio no exceda de 75 peselas, incluidos impuestos, cinco Profesores y dos Pianistas.

n) En salones y cafés con variedades sin baile, las plantillas minimas se ajustarán a la siguiente escala:

Primera categoría, cuando el precio de la consumición, incluídos impuestos, sea de 90 pesetas en adelante, seis Profesores y un Pianista.

Segunda categoria, cuando el precio sea de 50 pesetas y no exceda de 90 pesetas, incluídos impuestos, cuatro Profesores y un Pianista.

l'ercera categoria, cuando el precio no exceda de 50 pesetas, incluídos impuestos, dos Profesores y un Pianista.

- 6) En impresiones cinematográficas, magnetofónicas y gramofónicas, las plantillas se amoldarán a las necesidades de la partitura.
- o) En buques de nacionalidad española, las plantillas serán fijadas discrecionalmente por la Empresa.
- p) En conciertos y bailes populares, la plantilla mínima sera de 14 Profesores.
- q) En emisiones de radio y televisión, las plantillas serán fijadas discrecionalmente por la Empresa.

En los casos que por su modalidad no hayan sido previstos en la presente Ordenanza, las Empresas someterán la fijación de las plantillas a la correspondiente Delegación de Trabajo, la cual recabará informe del Sindicato respectivo.»

SECCION 2. TABLAS SALARIALES

«Articulo 42. Retribución minimo de los Directores.-Los salarios mínimos, en lo que respecta a Maestros Directores en

temporada normal, serán los siguientes:	
	Pesetas diarias
a) En ópera nacional o extranjera celebrada en el Gran Teatro del Licco de Barcelona o en el similar de Madrid, entendiendose por tal aquel en que tenga lugar temporada subvencionada por Organismo oficial:	
Primer Maostro Director Segundo Maestro Director Primer Maestro sustituto Segundo Maestro sustituto Maestro de coros Maestro Apuntador	2.763 2.375 2.011 1.795 1.603 1.407
b) Bailes o conciertos sinfónicos en díchos teatros:	
Primer Maestro Director	2.763 1.603
n) Opera en otros teatros:	
Maestro Director Maestro sustituto Maestro de coros Maestro Apuntador	1.603 1.213 1.213 825
d) Bailes sinfónicos en otros teatros:	
Primer Maestro Director	1.603 82 5
e) Zarzuela, opereta, revista comedia musical, folk- lore y variedades en teatro:	
Primer Maestro Director Segundo Maestro Director Maestro de coros	868 749 632
Los Maestros que actúen en los géneros comprer los apartados a) y bl de este artículo cobraran med durante ocho días a partir de aquel en que se inicien yos para la temporada y lo percibirán interro una y	io sueldo los ensar

yos para la temporada y lo percibirán integro una vez trans-currido dicho lapso de tiempo.

f) En impresiones cinematográficas, sin imagen del músico. 2.091 pesetas por la actuación máxima de ires horas. Cada hora

o fracción que rebase dicho máximo, 699 pesetas.
g) Impresiones cinematográficas con imagen del músico. el 75 por 100 sobre lo establecido en el precedente apartado f).

- h) En impresiones cinematográficas con imagen del músico. pero sin sonido («play-back»), sì-los Directores actuaran como extras» de cine en impresiones sin sonido, percibirán un sueldo mínimo de 791 pesetas por las cinco primeras horas de actuación y 139 pesetas más por cada una de las que excedan de dicho número, sin que el total de las anteriores y de éstas rebase las ocho horas en jernada partida o las siete en jernada continuada; caso de rebasar esta jornada, las horas extraordinarias se abonarán conforme a lo dispuesto por la Ley sobre las mismas. La duración de la labor comenzará a computarse desde su entrada en el estudio. il $E_{\rm B}$ discos y otras grabaciones, 2.091 pesetas por actua-
- ción de tres horas o menos, con quince minutos útiles como máximo. Cada hora más, con cinco mínutos útiles como máximo. 899 pesetas. Las fracciones hasta treinta minutos y tiempo útil proporcionedo, el 50 por 100 de la cifra anterior.

Estas cantidades se incrementarán, respectivamente, con el 12,50 por 100 en concepto de compensación por las partes proporcionales de las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio, Navidad y vacaciones.

- il Las retribuciones establecidas en los precedentes apartados fl, g), h) e i) se refieren a contrataciones, cualquiera que sea la duración de éstas.
 - k) En radio, 1.162 posetas por jornada.
- 1) En televisión, en emisiones para España, 1.395 pesetas por jornada. En emisiones para el extranjero, la retribución serà el doble de la señalada anteriormente.

En las actuaciones para emisiones en directo el Maestro Director, al igual que los demás Profesores, deberá efectuar su presentación en la emisora con treinta minutos de antelación al horario previsto para el comienzo de la emisión, sin devengar retribución alguna por este lapso de tlempo de espera o preparación.»

«Artículo 43. Retribución minima de los Pianistas.—Los salarios mínimos de los Pianistas en «temporada normal» serán los que a continuación se indican:

		Pesetas diarias
a) b) c) d)	En ópera nacional y extranjera, balles sinfónicos en el Gran Teatro Licco de Barcelona e en el similar de Madrid, entendiendo por tal aquel en que tenga lugar temporada subvencionada por Organismo oficial En los mismos géneros en otros teatros En zarzuela, opereta y revista musical En folklore, variedades en teatro y espectáculos similares	833 594 344 344
el	En circo:	
	Si no se actua én escena o como atracción Si se actúa en escena o como atracción	343 418
f) g)	En cine con variedades como fin de fiesta En teatros de comedia y verso o en ospectáculos vacios para amenización de intermedios	36 2 284
	Si tuviera que actuar en fin de fiesta o la obra tuviese ilustraciones musicales	400
	Maestro Director, ensayar y actuar al piano Si hubiera de actuar entre bastidores se recargará la tarifa en el 25 por 100, y si actuase en escena con el 50 por 100, bien entendido que en esta hipótesis la actuación será potestativa.	594
hi	En locales donde se ejecuta música para bailar:	
	En salas de fiestas y cabarets de lujo En salas de fiestas y cabarets de primera cate-	534
	goria	471
	goria	407
	En *boites* y casinos de hasta 75 personas	407
	En «boites» y casinos de 76 a 100 personas En «boites» y casinos de más de 101 personas	471 534
	En hoteles, restaurantes, etc., para bailes, bodas con baile, etc., las retribuciones serán las que correspondan de los conceptos anteriores de este mismo apartado que hubiere de aplicarse. En pistas al aire libre con aforo hasta 300 per-	
	Sonas	407
	En pistas al aire libre con aforo superior En merenderos de primera categoria	471 407

Por cada hora siguiente o fracción 66 Por espectáculo en locales de segunda categoría 284 Primera hora de «foyer» 86 Cada hora siguiente o fracción 48 Las denominadas «primeras horas» y «horas siguientes» implican que las efectúe el mismo Pianista que actuó en el espectáculo. En hoteles, balnearios, restaurantes, catés bares y similares, todos ellos sin baile: En los clasificados en primer lugar de la letra III del artículo 23 477 Clasificados en segundo lugar de dicha letra 368 En salones o catés con variedades, sin baile: En salones o catés con variedades, sin baile: Primera categoría 477 Segunda categoría 470 Segunda categoría 470 En solites» y casinos de 76 a 100 personas de	000 078 076 133 131 130 130 171 177 177 149
Por espectaculos en locales de primera categoria. La primera hora de «foyer»	76 76 43 21 30 71 97
guientes» implican que las efectúe el mismo Pianista que actuó en el espectáculo. j) En hoteles, balnearios, restaurantes, cafés, bares y similares, todos ellos sin baile: En los clasificados en primer lugar de la letra illo del artículo 23	76 13 21 30 71 97
y similares, todos ellos sin baile: En los clasificados en primer lugar de la letra illo del artículo 23	21 30 71 97 97
del artículo 23 471 Clasificados en segundo lugar de dicha letra 407 Los clasificados en tercer lugar de dicha letra 368 Los clasificados en cuarto lugar de dicha letra 321 En salas de fiestas y cabarets de lujo 53 En salas de fiestas y cabarets de primera cate- goría 54 En salas de fiestas y cabarets de segunda cate- goría 64 En salas de fiestas y cabarets de segunda cate- goría 64 En solites y casinos nasta 75 personas de 46 En «boites» y casinos de 76 a 100 personas de	71 9 7 9 7
k) En salones o cafés con variedades, sin baile: Primera categoría 477 Segunda categoría 400 En salas de fiestas y cabarets de segunda categoría 477 En solites y casines nasta 75 personas de aforo. En solites y casines de 76 a 100 personas de	5 7 71
Segunda categoría 400 En «boites» y casinos de 76 a 100 personas de	71
Tercera categoría 821 aforo	10
En ·boites» y casinos de más de 100 personas de	
ll) En las emisoras de radio y televisión, igual correspondan de los conceptos antoriores de este mismo apartado que hubiese de aplicar. En pistas al aire libre con aforo hasta 300 per	
questa. Los salarios mínimos de los Profesores de orquesta en «temporada normal» során los siguientes: En pistas al aire libre con aloro superior	07 71 07 62
Pesetas digrias i) En cafes-concierto, con variedades y baile:	
a) En ópera nacional o extranjera en el Gran Teatro del Liceo de Barcelona o en el similar de Madrid donde tenga lugar temporada subvencionada por Organismo oficial: Primera hora de «foyer» en los mismos de donde tenga lugar temporada subvencionada por Primera hora de «foyer» de los mismos de donde tenga lugar temporada subvencionada por Primera hora de «foyer» de las mismos de las mismos de donde tenga lugar temporada subvencionada por Primera hora de «foyer» de las mismos de las mismos de lugar temporada subvencionada por de lugar temporada	52 24 36 34 86 48
Violin concertino 672 Solistas 632 Primeras partes 594 Segundas partes 557 Profesores que actuaron en el espectáculo.	
b) Los mismos géneros en otros teatros: i) En hoteics, balnearios, restaurantes, cafés, bares y similares, todos ellos sin baile;	
Violin concertino 632 Solistas 584 En los clasificados en primer lugar de la letra III Primeras partes 517 del artículo 23 41 Segundas partes 344 En los clasificados en segundo lugar de dicha	71
c) En zarzuela, revista, opereta o comedia musical: letra letra 10 En los clasificados en iercer lugar de dicha letra 36	
Violin concertino 381 En los clasificados en cuarto lugar de la misma Solistas 362 Letra 3 Primeras partes 344 k) En salones o cafés, con variedades sin baile- Segundas partes 331	31
d) En folklore o variedades en teatro y espectáculos similares regirán las mismas tarifas del apertado anterior.	19
el En circo: Description	
Violin concertino, sin actuar en escena o como atracción 342 Un dia 83 Violin concertino, actuando en escena o como atracción 418 Tres días 2.33 Profesores restantes, sin actuar en escena o como atracción 321 Profesores restantes, actuando en escena o como Categorias restantes:	25 58 22
atracción	
Violin concertino Bos días 1.00 Tres días 1.50 List	32 38
g) En teatros de comedia o verso o en espectaculos varios para amenizar intermedios: Si la actuación de la cobla no tuviera lugar con ocasión.	n de
Violin concertino	

II) En impresiones cinematográficas:

Sin imagen, 1.395 posetas por actuación máxima de tres horas, Cada hora o fracción que rebase este máximo, 468 pesetas. Con imagen y sonido: El 75 por 100 de incremento de lo

catablecido en el caso anterior. .

Con imagen y sin sonido («play-back»). Si los Profesores actuaran como «extras» de cine, en impresiones sin sonido, percibirán una retribución mínima de 791 pesetas por las cinco primeras horas de actuación y 139 pesetas más por cada una de las que excedan de dicho número, sin que el total de las anteriores y éstas rebasen las ocho horas en jornada partida o las siete en continuada; caso de rebasar estos limites, las horas de trabajo extraordinarias se abonarán conforme a lo dispuesto legalmente sobre las mismas. La duración de la labor sa computará desde la entreda en el estudio,

m) Discos y otras grabaciones: 1.895 pesetas per actuación de hasia tres horas, con quince minutes útiles como máximo. Cada hora más, con cinco minutos útiles como máximo, 486 posetas. Las fracciones hasta treinta minutos y tiempo útil

proporcionado, el 50 por 100 de la cifra anterior.

Estas cantidades se incrementaran, respectivamente, con el 12.50 por 100 en concepto de compensación por las partes proporcionaies de las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio, Navidad y vacacioses.

- n) Las retribuciones establecidas en los precedentes apartados II) y m) se refieren a contrataciones, cualquiera que sea la duración de éstas.

 n) En radio, 698 pesetas diarias por jornada.

 - o) En televisión:
 - Emisiones para España, 930 pesetas por jornada.
- 2. En emisiones para el extranjero, la retribución será el deble de la señalada en el número 1.

En las actuaciones para emisiones en directo, los músicos deberán efectuar su presentación en la emisora con treinta minutos de antelación al menos as horario previsto para el comienzo de la emisión, sin devengar retribución alguna por este tiempo de espera o preparación.»

«Articulo 48. Retribución de los instrumentistas de viento,

a) Espectáculos líricos, salgan o no a escena: Una función,

201 pesetas: dos funciones, 260 pesetas.

b) Si hubieran de actuar en jornada completa, como conjunto, en otra clase de locales, percibiran la retribución señalada a los Profesores de orquesta que trabajaran en los mismos,

-Articulo 48. Retribuciones minimas de los Técnicos musicales.—En sus distintas categorias, este personal percibira las siguientes retribuciones minimas mensuales cuando estuviere contratado con caracter fijo en una Empresa;

	•	mes
1.	Corrector-Reductor-Transcriptor de primera	9.653
	Corrector-Reductor-Transcriptor de segunda	7.721
	Autografista de primera	7.602
	Autografista de segunda	7.368
	Copistas de primera.	7.134
	Copistas de segunda	6.900

En régimen de trabajo a destajo se incrementarán las retribuciones como mínimo en un 25 por 100.

- a) En contrataciones de carácter esporádico o eventual las remuneraciones serán de libre estipulación, sin que en su conjunto scan inferiores a la proporcionalidad de las antes señaladas de carácter fijo.
- b) Los trabajos realizados con urgencia fentendiendo per ésta el encargo hecho con menos de seis horas de antefación

- al momento exigido para su entrega) tendrán un recargo del
- c) El-material utilizado en el trabajo de estos Técnicos será abonado por el contratante o proporcionado por el mismo.
- Los profesionales comprendidos en el párrafo fi del articulo sexto, contratados por jornada completa, percibirán 8.132 pesetas mensuales o la parte proporcional a dicha cantidad si la contratación fuera de duración inferior a un mes. Cuando fueran contratados por horas percibirán 117 pesetas por cada

21083

OFDEN de 14 de octubre de 1974 por la que se establece la base minima de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Hustrisimos eñores:

Establecida por Orden de 27 de julio de 1973 la base minima de cetización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos en 5.500 pesstas mensuales, y publicado el Decreto 797/1974, de 29 de marzo, por el que se fija el salario minimo interprofesional en 6.750 pesetas mensuales, las razenes que motivaron la publicación de la Orden antes citada aconsejan que se lleve, a cabo una adecuación de la base minima de cotización de los trabajadores por cuenta propia o autónomos a la cuantía del vigente salario mínimo interprofesional. En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la

Seguridad Social,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Articulo único. En concordancia con lo establecido en ef artículo único de la Orden de 7 de agosto de 1972, centínuaran vigontes para el Regimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autonomos las bases de cotización determinadas en el artículo 5.º de la Orden de 11 de octubre de 1967, con la salvedad de que la base minima sera de 7.000 pesetas.

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presento Orden, que tendra efec-

tos a partir del día 1 de noviembre e 1974.

Lo digo a VV. II. para su conocumiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de octubre de 1974.

DE LA FUENTE

limos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

21084

CORRECCION de errores de la Orden de 2 de octubre de 1974 sobre variedades y calibres de patata de siembra que pueden ser objeto de importación en la campaña 1974/1975.

Advertido error en el texto remitido para la publicación de la citada Orden, înserta en el «Boletín Oficial del Estado» nú-mero 245, de fecha 12 de ectubre de 1974, página 20773, se transcribe a continuación la sportuna rectificación:

En el Punto 1.º, apartado e), 1., donde dice: «Claudia», debe decir: «Ciaustar»,